



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0157295

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso número 653/87

Amparo promovido por DOÑA
AGUSTINA, DON BONIFACIO, DON
JUAN, DOÑA MARIA y DON LUIS
OLIVARES INGUNZA

SOBRE: Impugnación de Senten-
cia de la Sala Primera del
Tribunal Supremo que revocó
en parte la dictada por la
Sala de lo Civil de la Audien-
cia Territorial de Bilbao en
autos de mayor cuantía, so-
bre declaración de derechos,
procedente del Juzgado de 1ª
Instancia de Durango.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por doña Agustina, don Bonifacio, don Juan, doña Maria y don
Luis Olivares Ingunza.

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El Procurador de los Tribunales don Tomás =
Alonso Colino, actuando en nombre y representación de doña Agus-

0 0157296



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tina, don Bonifacio, don Juan, doña Maria y don Luis Olivares = Ingunza, mediante escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 19 de mayo del corriente año, interpuso recurso de amparo constitucional impugnando la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 7 de abril anterior, = por estimar vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva.

La demanda de amparo se funda esencialmente en los siguientes hechos: a) Por escritura pública otorgada el día 19 de diciembre de 1954, ante el Notario de Villa, don Mario de Zubiaga, los padres de los actuales solicitantes del amparo, hicieron donación a su hijo don Sabino Olivares Ingunza de la Caseria denominada "Ellaauri-Emetikoa" y otras fincas, reservando en favor de los restantes hijos determinados derechos de usufructo y de habitación; b) Los donantes hicieron posteriormente testamento en el cual legaron a sus hijos Luis y Juan una tejavana existente en la heredad denominada "Echeostea", que formaba parte de = las pertenencias del caserio objeto de la donación; c) Por escritura de 14 de septiembre de 1979, don Sabino Olivares Ingunza == efectuó declaración de obra nueva realizada en la casería de su propiedad, incluyendo en ella la tejavana; d) Por su parte, don Luis y don Juan Olivares Ingunza otorgaron escritura de aceptación de la herencia y del legado de la tejavana establecido en el testamento de sus padres; 3) don Sabino Olivares Ingunza promovió, contra los solicitantes de este amparo, un juicio declarativo de mayor cuantía en el Juzgado de Primera Instancia de = Durango, en el que solicitó del Juzgado las siguientes declaraciones: Que el demandado don Luis Olivares Ingunza carece de derecho de habitación en la Casería de Ellaauri Emetikoa, ya que el repetido derecho de habitación estaba limitado en su efectividad por la condición de que prestara su trabajo en la Casería, condi

0 0157297



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ción que ha incumplido, pues presta sus servicios en la empresa Astilleros Españoles de Bilbao y, alternativamente, que le asiste únicamente derecho de habitación de una de las alcobas de las tres que ocupa, por ser aquella suficiente para sus necesidades, habitación que se determinara en ejecución de sentencia, que en el usufructo de la heredad Echeostea no se encuentra incluida la tejavana construida en parte sobre solar de dicha heredad, porque se hallaba ya construida en la fecha del otorgamiento de la escritura de donación y en ella no se mencionaba la tejavana como sometida al usufructo; Que al resto de los demandados no les asiste derecho alguno que les permita ocupar o compartir dependencia alguna de la casería citada, de modo permanente o temporal y a pernoctar en ella; Que procede la nulidad o cancelación de las inscripciones registrales contradictorias de las declaraciones solicitadas; f) Frente a dicha demanda, los demandados = formularon oposición y reconvención solicitando que se declarase que don Luis y don Juan eran propietarios por mitad y en pro indiviso de la tejavana descrita en la escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia de 15 de mayo de 1979 y que es nula la escritura de ampliación de obra nueva de fecha 14 de = septiembre de 1979, debiéndose cancelar la inscripción registral practicada como consecuencia de ella; g) El Juzgado de Primera Instancia de Durango dictó sentencia en 15 de octubre de 1982 esti estimando parcialmente la demanda y declarando que en la escritura pública de donación de la casería Ellauri Emetikoa no se incluye derecho de usufructo en favor de los hijos solteros de los donantes sobre la tejavana construida sobre la heredad Echeostea que la referida tejavana pertenece en propiedad a don Sabino Olivares Ingunza en virtud de la donación y que es nula la escritura de 15 de mayo de 1979, desestimando el resto de las peticiones de la demanda y la reconvención; h) Interpuesto recurso de

0 0157298



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

apelación contra la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia = por la representación de ambas partes litigantes y tramitado el recurso con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Bilbao, dictó Sentencia en 24 de mayo de 1984 estimando en parte el recurso de apelación de don Sabino Olivares Ingunza y en virtud de ello declaró que a don Luis Olivares Ingunza le asistía únicamente derecho de habitación en una de = las habitaciones de la casería y no en las tres que actualmente ocupa; que a ninguno de los restantes demandados les asiste derecho alguno que les permita ocupar o compartir dependencia alguna de la casería, condenándoles a estar y pasar por las pertinentes declaraciones y a desalojar las referidas dependencias. Al mismo tiempo estimó la reconvención y declaró que don Luis y don Juan son dueños por mitad y proindiviso de la tejavana y que es nula, ineficaz y sin valor alguno la escritura de ampliación de obra nueva de 14 de septiembre de 1979; i) En los Fundamentos de Derecho de la sentencia se hizo constar que "carece de valor decisivo ... la Ley 12 Título XX del Fuero de Vizcaya de 1526, ciertamente no invocada por ninguna de las partes litigantes"; j) Frente a la sentencia de la Audiencia Territorial de Bilbao interpuso recurso de casación por infracción de ley y de doctrina legal la representación de don Sabino Olivares Ingunza. El motivo primero de dicho recurso alegaba la violación por inaplicación de la Ley 12, Título XX del Fuero de Vizcaya de 1526 y en el motivo segundo la interpretación errónea de dicha ley; k) En el acto de la vista oral -según se afirma en la demanda- la representación procesal de los solicitantes del amparo alegó, frente a los motivos referidos, la existencia de una cuestión nueva y la imposibilidad de aplicar la norma foral citada añadiendo = que en otro caso se podría ocasionar indefensión a la parte re-

0 0157299



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

currida contrariando lo establecido en el artículo 24 de la Constitución; 1) La Sala Primera del Tribunal Supremo en 7 de abril de 1987, ~~destimó~~ ~~el~~ recurso de casación y revocó la sentencia recurrida acogiendo los motivos de casación referentes a la no = aplicación e interpretación errónea de la mencionada Ley del Fuero de Vizcaya y llegando a la conclusión de que al donarse el sa serío se donó todo lo edificado en él de suerte que la tejavana pertenece a don Sabino Olivares Ingunza.

En la demanda de amparo se alega que la Ley 12 del Título XX del Fuero de Vizcaya no había sido invocada por ninguna de las partes ni en la primera, ni en la segunda instancia, por lo que, al introducirse el tema en casación, se planteó una cues tión nueva, que no podía haber sido objeto de debate. Como consecuencia de ello, la admisión del planteamiento de tal cuestión supuso una contravención de lo dispuesto en los artículos 1728 y 1729-5º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, según la redacción que tenían con anterioridad a la reforma en el año 1984, y, además, produjo a los solicitantes del amparo la indefensión de que habla el artículo 24 de la Constitución.

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal mediante acuerdo de fecha 24 de junio pasado decidió poner de manifiesto la posible existencia en el presente asunto de la causa de inadmisión que regula el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica del Tri bunal Constitucional por cuanto la demanda pudiera carecer de == contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello y en aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo 50 con cedió un plazo común de diez días a los solicitantes de amparo y al Ministerio Fiscal a fin de que dentro de él realizara las ale

0 0157300



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

gaciones que tuvieran por conveniente.

Dentro del mencionado término ha presentado escrito = de alegaciones, en apoyo de su tesis la parte solicitante del amparo.

El Ministerio Fiscal, por su parte, ha solicitado la inadmisión del asunto.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.— La indefensión de que habla el artículo 24 de la Constitución es una indebida e infundada limitación de los medios de defensa del justiciable, que tiene, sobre todo, lugar cuando una cuestión se decide sin darle sobre ella la debida audiencia y la posibilidad de llevar a cabo alegaciones y pruebas. Si sobre la cuestión que se decide, el debate se ha producido = con toda la amplitud que legalmente es posible, no puede hablarse de indefensión. En el presente caso no cabe duda alguna que la cuestión relativa a si la tejavana estaba o no incluida en los especiales derechos que los donantes del caserio establecieron en favor de sus hijos solteros y la interpretación de la voluntad negocial que les guió, ha sido objeto en el proceso de un amplísimo debate, de suerte que los solicitantes de este amparo no pueden hablar de indefensión. Y no pueden hacerlo, en concreto, por el hecho de que en el recurso de casación se cita como infringida la Ley 12 del Titulo XX del Fuero de Vizcaya, = pues la aplicación o inaplicación de esta Ley es tema que había surgido ya con anterioridad, como demuestra la afirmación de la sentencia apelada, que no le reconoció "valor decisorio". Hay que señalar, por otro lado, que la parte recurrida dispuso de la posibilidad de debatir la aplicación de dicha ley en el acto

0 0157301

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de la vista del recurso, aunque prefirió acogerse a la solución formalista de calificarla como cuestión nueva, por lo que tampoco desde este punto de vista se puede hablar de auténtica indefensión, cuando las posibilidades de debate han estado siempre abiertas.

A ello hay que añadir que si bien el Tribunal Supremo acoge un motivo en que alegaba la violación de dicha Ley 12, el Tribunal especifica, con toda claridad, que la norma dimanante de dicha Ley 12 coincide basicamente con las reglas de los artículos 348, 350, 353, 359 y 1057 del Código Civil aplicables, aunque como supletorias, en virtud de la Disposición final Segunda de la Compilación del Derecho Civil Foral de Vizcaya, de suerte que en la decisión que el Tribunal Supremo adopta, la Ley Foral no es la única razón para decidir.

Segundo.— No compete a este Tribunal en su función de examen y decisión de los recursos de amparo constitucional, enjuiciar las Sentencias del Tribunal Supremo en orden a su ajuste con las normas que rigen la casación civil, sino únicamente dilucidar si se ha producido en ellas la vulneración de alguno de los derechos fundamentales y de las libertades públicas de los ciudadanos y, en el caso concreto, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de que habla el artículo 24 de la Constitución. En este sentido, es claro que si la regla de interdicción de la indefensión impide decidir una cuestión sobre la cual alguna de las partes no ha sido oída y no se le ha dado la posibilidad de llevar a cabo alegaciones y pruebas, nada impide que el Tribunal funde su decisión en preceptos legales diferentes de los alegados, pues la aplicación del principio iura nova curia, tradicional en nuestro Derecho, no queda impedida =

Recurso núm. 653/87
Promovido por D^a Agustina
Olivares Ingunza y otras
personas.

- y 8-

0 0157302



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

por el susodicho artículo 24 de la Constitución, siempre que no suponga modificación de las cuestiones litigiosas o introducción de temás que los interesados no hayan podido alegar.

Las razones expuestas conducen a considerar que en el presente caso concurre la causa prevenida en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, pues no es posible reconocer en el asunto que se examina un contenido constitucional suficiente.

Por lo expuesto la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo interpuesto por doña Agustina, don Bonifacio, don = Juan, doña Maria y don Luis Olivares Ingunza.

Madrid, treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete.

Agustina
Bonifacio
Juan
doña Maria
don Luis
Ingunza